

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 4 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 506

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00080-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Angie Tatiana Torres Rico, representante legal de la menor Valery Daniela Delgado Torres
Demandado: Gustavo Andrés Delgado Becoche

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que pasan a referirse:

1. Se deben determinar claramente las pretensiones, en cuanto a discriminar mes a mes cada una de las sumas adeudadas incluido el reajuste pactado (No. 4 art. 82 del Código General del Proceso), toda vez que ello es el marco de referencia del debate procesal y garantiza el derecho de defensa y contradicción del demandado. Lo anterior, atendiendo a que en la demanda se han acumulado todos los valores relacionados con el reajuste de la cuota que se pretende cobrar bajo una sola cuantía, ocurriendo lo mismo con las cuotas por concepto de mudas de ropa.
2. Se consigna en la pretensión tercera (3ª) de la demanda que se persiguen dineros adeudados por concepto de reajuste de la cuota alimentaria conforme al incremento del IPC del año 2023 y 2024. No obstante, al verificar el contenido del acta de audiencia aportada como título base de ejecución, se observa que la autoridad administrativa dispuso que el incremento de la obligación alimentaria se haría conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. En consecuencia, deberá ajustarse el libelo promotor, para que las pretensiones correspondan a los acuerdos logrados respecto de la obligación alimentaria que se pretende ejecutar.
3. El poder presentado como anexo de la demanda fue conferido en causa propia por la señora ANGIE TATIANA TORRES RICO, sin indicar con precisión que actúa en representación legal de la menor alimentaria, por lo que deberá ajustarse tal aspecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1306 de 2009 que regula la representación del menor y que señala: “[e]l curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, **debiendo expresar esta circunstancia en el**

documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se reputa ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo”. (negrillas fuera del texto original)

4. En consonancia con el numeral anterior, si el poder corregido se otorga a través de mensaje de datos, tendrá que atenerse a lo estatuido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que indica que “*l/los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*” o en su defecto, si se otorga por escrito, éste deberá contar con la nota de presentación personal o autenticación del poderdante.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante HEIDY DANIELA TORRES VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.785.268, adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacaucá - Unicomfacaucá, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 039 del día 05/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ddccead1b83f6e5df74cc8559d788ed70064c96fcb5566b8b62961d73b1359**

Documento generado en 04/03/2024 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>